

decreto de 6 de julio. Necesitábase para sostenerla de semejante apoyo, estando combatida por militares ancianos, apegados á usos añejos. Cada dia probó mas y mas la experiencia lo útil de aquel cuerpo, ramificado por todos los ejércitos, con un centro comun cerca del gobierno, y compuesto en general de la flor de la oficialidad española.

Asimismo las córtes al paso que quisieron poner coto á la excesiva concesion de grados, á la de las órdenes y condecoraciones de la milicia, tampoco olvidaron excogitar un medio que recompensase las acciones ilustres, sin particular gravámen de la nacion; porque como dice nuestro Don Francisco de Quevedo¹, „dar valor al viento es mejor caudal en „el príncipe que minas.“ Con este objeto propuso la comision de premios, en 5 de mayo, el establecimiento de una órden militar, que llamó del *Mérito*, destinada á remunerar las hazañas que llevasen á cima los hombres de guerra, desde el general hasta el soldado inclusive.

No empezó la discusion sino en 25 de julio, y se publicó el decreto á fines de agosto inmediato, cambiándose á propuesta del Señor Morales Gallego el título dado por la comision en el de *Orden nacional de San Fernando*. Era su distintivo una venera de cuatro aspas, que llevaba en el centro la efigie de aquel santo: la cinta encarnada con filetes estrechos de color de naranja á los cantos. Habia grandes y pequeñas cruces, y las habia de oro y plata con pensiones vitalicias en ciertos casos. Individualizá-

¹ Créase la órden de San Fernando.

(1 Ap. n. 4)

banse en el reglamento las acciones que se debian considerar como distinguidas, y los trámites necesarios para la concesion de la gracia, á la cual tenia que preceder una sumaria informacion en juicio abierto contradictorio, sostenido por oficiales ó soldados que estuviesen enterados del hecho ó le hubiesen presenciado. Hasta el año de 1814 se respetó la letra de este reglamento; mas entónces al volver Fernando de Francia, prodigóse indebidamente la nueva órden y se vilipendió del todo en 1823, dispensándola á veces con profusion á muchos de aquellos extrangeros contra quienes se habia establecido, y en oposicion de los que la habian creado ó merecido legítimamente. Juegos de la fortuna nada extraños, si el distribuidor de las mercedes no hubiera sido aquel mismo Fernando, cuyo trono, ántes de 1814, atacaban los recién agraciados y defendian los ahora perseguidos.

Mejoraron tambien las córtes la parte gubernativa de las provincias, adoptando un reglamento para las juntas, que se publicó en 18 de marzo y gobernó hasta el total establecimiento de la nueva constitucion de la monarquía. En él se determinaba el modo de formar dichos cuerpos, y se deslindaban sus facultades. Elegíanse los individuos como los diputados de córtes, popularmente: nueve en número excepto en ciertos parages. Entraban ademas en la junta el intendente y el capitán general, presidente nato. Fijábase la renovacion de los individuos por terceras partes cada tres años, y se esta-

Reglamento de juntas provinciales.

blecian en los partidos comisiones subalternas.

A las juntas tocaba expedir las órdenes para los alistamientos y contribuciones, y vigilar la recaudacion de los caudales públicos: no podian sin embargo disponer por sí de cantidad alguna. Se les encargaban tambien los trabajos de estadística, el fomento de escuelas de primeras letras, y el cuidado de ejercitar á la juventud en la gimnástica y manejo de las armas. No ménos les correspondia fiscalizar las contratas de víveres y el repartimiento de éstos, las de vestuario y municiones, las revistas mensuales y otros pormenores administrativos. Facultades algunas sobrado latas para cuerpos de semejante naturaleza; mas necesario era concedérse-las en una guerra como la actual. Reportó bienes el nuevo reglamento, pues por lo ménos evitó desde luego la mudanza arbitraria de las juntas al son de las parcialidades ó del capricho de cualquiera pueblo, segun á veces acontecia. Las elecciones que resultaron fueron de gente escogida: y en adelante medió mayor concordia entre los gefes militares y la autoridad civil.

Abolicion de
a tortura.

No ménos continuaron las córtes teniendo presente la reforma del ramo judicial, sin aguardar al total arreglo que preparaba la comision de constitucion. Y así en virtud de propuesta que en 2 de abril habia formalizado Don Agustin de Argüelles, promulgóse en 22 del mismo mes un decreto aboliendo la tortura, é igualmente la práctica introducida de afligir y molestar á los acusados con lo que

ilegal y abusivamente llamaban apremios. La medida no halló oposicion en las córtes; provocó tan solo ciertas reflexiones de algunos antiguos criminalistas, entre otros del señor Hermida, que avergonzándose de sostener á las claras tan bárbara ley y práctica, limitóse á disculpar la aplicacion en exceptuados casos. La tortura, infame crisol de la verdad, segun la expresion del ilustre ¹ Beccaria, no se empleaba ya en España sino raras veces: merced á la ilustracion de los magistrados. Usábase con mas frecuencia de los apremios, introducidos veinte años atras por el famoso superintendente de policia Cantero, hombre de duras entrañas. Los autorizaba solo la práctica: por lo que siendo de aplicacion arbitraria, solíase con ellos causar mayor daño que con la misma tortura. ¡Quién hubiera dicho que esta y los mismos apremios, si bien prosiguiendo abolidos despues de 1814, habian de imponerse á las calladas por presumidos crímenes de estado, y á veces ¹ en virtud de consentimiento ú orden secreta emanada del soberano mismo!

Asunto de mayor importancia, si no de interes mas humano, fué el que por entónces ventilaron tambien las córtes, tratando de abolir los señorios jurisdiccionales y otras reliquias del feudalismo: sistema este que, como dice ¹ Montesquieu, se vió una vez en el mundo, y que quizá nunca se volverá á ver. Traia origen de las invasiones del norte, pero no se descogió ni arraigó del todo hasta el siglo X. En España, aunque introducido como en

Disposicion y decreto sobre señorios y derechos jurisdiccionales.

[1 Ap. n. 7.]

[1 Ap. n. 5.]

[1 Ap. n. 6.]

los demas reinos, no tuvo por lo comun la misma extension y fuerza; mayormente si conforme al dictámen de un autor ¹ moderno, era „la feudalidad „una confederacion de pequeños soberanos y despotas, desiguales entre sí, y que teniendo unos respecto de otros obligaciones y derechos, se hallaban investidos en sus propios dominios de un poder absoluto y arbitrario sobre sus súbditos personales y directos.” Las diferencias y mitigacion que hubo en España tal vez pendieron de la conquista de los sarracenos, ocurrida al mismo tiempo que se esparcia el feudalismo y tomaba incremento. Verdad es que tampoco se ha de entender á la letra la definicion trasladada, no habiendo acaecido estrictamente los sucesos al compas de las opiniones del autor citado. Edad la del feudalismo de guerra y de confusion, caminábase en ella como á tientas y á la ventura; trastornándose á veces las cosas á gusto del mas poderoso y, digámoslo así, á punta de lanza. Por tanto variaban las costumbres y usos no solo entre las naciones, pero aun entre las provincias y ciudades; notando ¹ Giannone con respecto á Italia que en unos lugares se arreglaban los feudos de una manera, y en otros de otra. No ménos discordancia reinó en España.

Al examinar las córtes este negocio, presentábase á la discusion tres puntos muy distintos: el de señorios jurisdiccionales, el de los derechos y prestaciones anexas á ellos con los privilegios del mismo origen, llamados exclusivos, privativos y prohi-

[1 Ap. n. 8.]

[2 Ap. n. 9.]

[3 Ap. n. 10.]

[4 Ap. n. 11.]

[5 Ap. n. 12.]

[6 Ap. n. 13.]

[7 Ap. n. 14.]

[8 Ap. n. 15.]

bitivos; y el de las fincas enagenadas de la corona, ya por compra ó recompensa, ya por la sola voluntad de los reyes.

Antes de la invasion árabe el fuero juzgo ó código de los visigodos, que era un complejo de las costumbres y usos sencillos de las naciones del norte, y de la legislacion mas intrincada y sabia de los Teodosios y Justinianos, habia servido de principal pauta para la direccion de los pueblos peninsulares. Segun él ¹ desempeñaban la autoridad judicial el monarca y los varones á quien este la delegaba, ó individuos nombrados por el consentimiento de las partes. Solian los primeros reunir las facultades militares á las civiles. Intervenian tambien ² los obispos: disposicion no ménos acomodada á las costumbres del septentrion, transmitidas á la posteridad por la sencilla y correcta pluma de ³ César, y por la tan vigorosa de ⁴ Tácito, cuanto conforme al predominio que en el antiguo mundo romano habia adquirido el sacerdocio despues que Constantino habia con su conversion afirmado el imperio de la Cruz.

Inundada España por las huestes agarenas y establecida en lo mas del suelo peninsular la dominacion de los califas y de sus tenientes, como igualmente la creencia del Koran, se alteraron ó decayeron mucho en la práctica las leyes admitidas en los concilios de Toledo, y promulgadas por los Euricos y Sisenandos. En el pais conquistado prevaleció de consiguiente, sobre todo en lo criminal, la

[1 Ap. n. 10.]

[2 Ap. n. 11.]

[3 Ap. n. 12.]

[4 Ap. n. 13.]

sencilla legislacion de los nuevos dueños; decidiéndose los procesos y las causas por medio de la verbal y expedita justicia del Cadí ó de un ¹ alcalde particular, siempre que no las cortaba el alfange ó antojo del vencedor.

[1 Ap. n. 14.]

Pocos litigios en un principio debieron de suscitarse en las circunscriptas y ásperas comarcas que los cristianos conservaron libres; sujetándose probablemente el castigo de los delitos y crímenes á la pronta y severa jurisdiccion de los caudillos militares. Ensanchado el territorio y afianzándose los nuevos estados de Asturias, Navarra, Aragón y Cataluña, restablecióronse parte de las usanzas y leyes antiguas, y se adoptaron poco á poco con mayor ó menor variacion las reglas y costumbres feudales, introducidas con especialidad en las provincias aldeañas de Francia: tomando de aquí nacimiento la jurisdiccion que podemos llamar patrimonial.

[1 Ap. n. 15.]

[1 Ap. n. 16.]

[1 Ap. n. 17.]

[1 Ap. n. 18.]

Conforme á ella nombraban los señores, las iglesias y los monasterios ó conventos en muchos parages jueces de primera instancia y de segunda, que no eran sino meros tenientes de los dueños, bajo el título de alcaldes ordinarios y mayores, de bailles ú otras equivalentes denominaciones. El gobierno de reyes débiles, pródigos ó menesterosos, y las minoridades y tutorías, acrecentaron extraordinariamente estas jurisdicciones. De muy temprano se trató de remediar los males que causaban, aunque sin gran fruto por largo tiempo. Las leyes de par-

tida, como el Fuero juzgo, no conocieron otra derivacion de la potestad judicial que la del monarca, ú la de los vecinos de los pueblos, diciendo... ¹ „Es-
tes tales (los juzgadores) non los puede otro poner „si non ellos (emperadores ó reyes) ó otro alguno á „quien ellos otorgasen señaladamente poder de lo „fazer, por su carta ó por su privilejo, ó los que „pusiesen los menestrales....” Adviértase que esta ley llama privilegio á la concesion otorgada á los particulares, y no así á la facultad de que gozaban los menestrales de nombrar sus gefes en ciertos casos: lo que muestra, para decirlo de paso, el respeto y consideracion que ya entónces se tenia en España á la clase media y trabajadora. Otra ley ¹ del mismo código dispone que si el rey hiciere donacion de villa ó de castillo ó de otro lugar, „non se „entiende que él da ninguna de aquellas cosas que „pertenecen al señorío del regno señaladamente; asi „como moneda ó justicia de sangre....” Y añade que aun en el caso de otorgar esto en el privilegio „....las alzadas de aquel logar deben ser para el rey „que hizo la donacion é para sus herederos.” No obstante lo resuelto por esta y otras leyes, y haberse fundado una proteccion especial sobre los vasallos dominicales, creando jueces ó pesquisidores que conociesen de los agravios, así en los juicios como en la exaccion de derechos injustos; continuaron los señores ejerciendo la plenitud de su poder en materia de jurisdiccion, hasta el reinado de Don Fernando el V y de Doña Isabel su esposa.

[1 Ap. n. 15.]

[1 Ap. n. 16.]

Ceñidas entónces las sienes de estos monarcas con las coronas de Aragon y Castilla, conquistada Granada, descubierto un nuevo mundo, sobreviniendo de tropel tantos portentos; hacedero fué acrecer y consolidar la potestad soberana, y poner coto á la de los señores. El sosiego público y el buen órden pedian semejante mudanza. Coadyuvaron á ella el arreglo y mejoras que los mencionados reyes introdujeron en los tribunales, la nueva forma que dieron al Consejo real y la creacion de la suprema santa Hermandad: magistratura extraordinaria que entendiendo, por via de apelacion, en muchas causas capitales, dió fuerza y unidad á las hermandades sabalternas, y enfrenó á lo sumo los desmanes y violencias que se cometian bajo el amparo de señores poderosos, armados del capacete ó revestidos del hábito religioso.

Jimenez de Cisneros, Carlos V, Felipe II, ensancharon aun mas la autoridad y dominio de la corona. Lo mismo aconteció bajo los reyes sus sucesores y bajo la estirpe Borbónica: llegando á punto que en 1808, si bien proseguian los señores nombrando jueces en muchos pueblos, tenian los elegidos que estar dotados de cualidades indispensables que exigian las leyes, sin que pudiesen conocer de otros asuntos que de delitos ó faltas de poca entidad, y de las causas civiles en primera instancia; quedando siempre el recurso de apelacion á las audiencias y chancillerías.

Aunque tan menguadas las facultades de los se-

ñores en esta parte, claro era que aun así debian desaparecer los señoríos jurisdiccionales: siendo conveniente é inevitable uniformar en toda la monarquía la administracion de justicia.

En cuanto á derechos, prestaciones y privilegios exclusivos, habia mucha variedad y prácticas extrañas. Abolidos los señoríos, de suyo lo estaban las cargas destinadas á pagar los magistrados y dependientes de justicia que nombraban los antiguos dueños. La misma suerte tenia que caber á toda imposicion ó pecho que sonase á servidumbre, no debiendo sin embargo confundirse, como querian algunos, el verdadero feudo con el foro ó enfiteusis, pues aquel consiste en una prestacion de mero vasallage, y el último se reduce á un censo pagado por tiempo ó perpetuamente, en trueque del usufructo de una propiedad inmueble. Servidumbre por ejemplo era *la luctuosa*, segun la cual á la muerte del padre recibia el señor la mejor prenda ó alhaja, añadiéndose al quebranto y duelo la pérdida de la parte mas preciosa del haber ó hacienda de la familia. Igualmente aparecia carga pesada y aun mas vergonzosa la que pagaba un marido por gozar libremente del derecho legítimo que le concedian sobre su esposa el contrato y la bendicion nupcial. Tan fea y reprehensible costumbre no se conservaba en España sino en parages muy contados: mas general habia sido en Francia dando ocasion á un rasgo festivo de la pluma de Montesquieu ^[1. Ap. n. 17.] en obra tan grave como lo es el Espíritu de las Leyes.

No le imitarémos, si bien prestaba á ello ser los monges de Poblet los que todavía cobraban en la villa de Verdú 70 libras catalanas al año, en resarcimiento de uso tan profano, y conocido por nuestros mayores bajo el significativo nombre de derecho de *pernada*. Los privilegios exclusivos de hornos, molinos, almazaras, tiendas, mesones con otros, y aun los de pesca y caza en ciertas ocasiones, debian igualmente ser derogados como dañosos á la libertad de la industria y del tráfico, y opuestos á los intereses y franquezas de los otros ciudadanos. Mas tambien exigia la equidad que así en esto como en lo de alcabalas, tercias y otras adquisiciones de la misma naturaleza, se procurase indemnizar en cuanto fuese permitido y en señaladas circunstancias á los actuales dueños de las pérdidas que con la abolicion iban á experimentar. Pues reputándose los expresados privilegios y derechos en los tiempos en que se concedieron por tan legítimos y justos como cualquiera otra propiedad, recia cosa era que los descendientes de un Guzman el Bueno, á quien en remuneracion de la heroica defensa de Tarifa se hizo merced del goce exclusivo del almadraza ó pesca del atun en la costa de Conil, resultasen mas perjudicados por las nuevas reformas que la posteridad de alguno de los muchos validos que recibieron en tiempo de su privanza tierras ú otras fincas, no por servicios, sí por deslealtades ó por cortesanas lisonjas. El distinguir y resolver tantos y tan complicados casos, ofrecia dificultades que

no allanaban ni las pragmáticas, ni las cédulas, ni las decisiones, ni las consultas que al intento y en abundancia se habian promulgado ó extendido en los gobiernos anteriores: por lo que menester se hacia tomar una determinacion, en la cual, respetando en lo posible los derechos justamente adquiridos de los particulares, se tuviese por principal mira y se prefiriese á todo la mayor independenciam y bien entendida prosperidad de la comunidad entera.

Venia depues de las jurisdicciones feudales y de los derechos y privilegios anexos á ellas, el exámen del punto aun mas delicado, de los bienes raices ó fincas enagenadas de la corona. Cuando la invasion de las naciones septentrionales en la península española, dividieron los conquistadores el territorio en tres partes, reservándose para si dos de ellas, y dejando la otra á los antiguos poseedores. Destruyeron los árabes ó alteraron semejante distribucion, de la que sin duda hasta el rastro se habia perdido al tiempo de la reconquista de los cristianos. Y por tanto, no siendo posible, generalmente hablando, restituir las propiedades á los primitivos dueños, pasaron aquellas á otros nuevos, y se adquirieron: 1.º por repartimiento de conquista: 2.º por derecho de poblacion ó cartas pueblas: 3.º por donaciones remuneratorias de servicios eminentes: 4.º por dádivas que dispensaron los reyes llevados de su propia ambicion ó mero antojo, y por enagenacion con pacto de *re-tro*: 5.º por compras ú otros traspasos posteriores.

Justísima y gloriosa la empresa que llevaron á
Tomo V. 23

cima nuestros abuelos de arrojar á los moros del suelo patrio, nadie podia disputar á los propietarios de la primera clase el derecho que se derivaba de aquella fuente. Tampoco parecia estar sujeto á duda el de los que le fundaban en cartas pueblas, concedidas por varios príncipes á señores, iglesias y monasterios, para repoblar y cultivar yermos y terrenos que quedaron abandonados de resultas de la irrupcion árabe, y de las guerras y otros acontecimientos que sobrevinieron. Solo podia exigirse en estas donaciones el cumplimiento de las cláusulas bajo las cuales se otorgaron, mas no otra cosa.

Respetaban todos las adquisiciones de bienes y fincas que procedian de servicios eminentes, ó de compras y otros trasposos legales. No así las enagenaciones de la corona hechas con pacto de *retro* por la sola y antojadiza voluntad de los reyes, inclinándose muchos á que se incorporasen á la nacion del mismo modo que ántes se hacia á la corona; doctrina esta antigua en España, mantenida cuidadosamente por el fisco, y apoyada en general por el consejo de hacienda, que á veces extendia sus pretensiones aun mas léjos. La fomentaron casi todos los príncipes,¹ y apenas se cuenta uno de los de Aragon ó Castilla que habiendo cedido jurisdicciones, derechos y fincas, no se arrepintiese en seguida y tratase de recuperarlas á la corona.

Pero no era fácil meterse ahora en la averiguacion del origen de dichas propiedades, sin tocar al mismo tiempo al de todas las otras. Y ¿cómo en-

[1. Ap. n. 18.]

tónces no causar un sacudimiento general, y excitar temores los mas fundados en todas las familias? Por otra parte, el interes bien entendido del estado no consiste precisamente en que las fincas pertenezcan á uno ú á otro individuo, sino en que reditúen y prosperen, para lo que nada conduce tanto como el disfrute pacífico y sosegado de la propiedad. Los sabios y cuerdos representantes de una nacion huyen en materias tales de escudriñar en lo pasado: proveen para lo porvenir.

No se apartaron de esta máxima en el asunto de que vamos tratando, las córtes extraordinarias. Dió principio á la discusion en 30 de marzo Don Antonio Lloret, diputado por Valencia y natural de Alberique, pueblo que habia traído continuas reclamaciones contra los duques del Infantado: formalizando dicho señor una proposicion bastante racional, dirigida á que ¹ „se reintegrasen á la corona todas las jurisdicciones, así civiles como criminales, sin perjuicio del competente reintegro ó „compensacion á los que las hubiesen adquirido por „contrato oneroso ó causa remuneratoria.” Apoyaron al señor Lloret varios otros diputados, y pasó la propuesta á la comision de constitucion. Renovóla en 1.º de junio, y le dió mas ensanches el señor Alonzo y Lopez, diputado por Galicia, reino aquejado de muchos señoríos, pidiendo que ademas del ingreso en el erario, mediante indemnizacion de ciertos derechos, como tercias reales, alcabalas, yantares ² &c., „se desterrase sin dilacion del sue-

(1 Ap. n. 19.)

(2 Ap. n. 20.)

„lo español y de la vista del público el feudalismo „visible de horcas, argollas y otros signos tiránicos „é insultantes á la humanidad, que tenia erigido el „sistema feudal en muchos cotos y pueblos....”

Mas como indicaba que para ello se instruyese expediente por el consejo de Castilla y por los intendentes de provincia, levantóse el señor Garcia

(1. Ap. n. 21.) Herreros y enérgicamente expresó....¹ „Todo eso „es inútil.... En diciendo *abajo todo, fuera señorios „y sus efectos*, está concluido.... No hay necesidad „de que pase al consejo de Castilla, porque si se „manda que no se haga novedad hasta que se ter- „minen los expedientes, jamas se verificará. Es „preciso señalar un término como lo tienen todas „las cosas, y no hay que asustarse con la medici- „na, porque en apuntando el cáncer, hay que cor- „tar un poco mas arriba.” Arranque tan inesperado produjo en las córtes el mismo efecto que si fue- se una centella eléctrica, y pidiendo varios diputa- dos á Don Manuel Garcia Herreros que fijase por escrito su pensamiento, animóse dicho señor, y dió- le sobrada amplitud, añadiendo „á la incorporacion „de señoríos y jurisdicciones la de posesiones, fin- „cas y todo cuanto se hubiese enagenado ó donado, „reservando á los poseedores el reintegro á que tu- „viesen derecho....” Modificó despues sus proposi- ciones, que corrigió tambien la misma discusion.

Empezó esta el 4 del citado junio, leyéndose ántes una representacion de varios grandes de Es- paña, en la que en vez de limitarse á reclamar con-

tra la demasiada extension de la propuesta hecha por el señor Garcia Herreros, entrometíanse aque- llos imprudentemente á alegar en su favor razones que no eran del caso, llegando hasta sustentar pri- vilegios y derechos los mas abusivos é injustos. Lé- jos de aprovecharles tan inoportuno paso, dañóles en gran manera. Por fortuna hubo otros grandes y señores que mostraron mayor tino y desprendi- miento.

La discusion fué larga y muy detenida, prolon- gándose hasta finalizar el mes. Puede decirse que en ella se llevó la palma el señor Garcia Herreros, quien con elocucion nerviosa, á la que daba fuerza lo severo mismo y atezado del rostro del orador, ex- clamaba en uno de sus discursos: „¿Qué diria de su „representante aquel pueblo numantino (llevaba la „voz de Soria, asiento de la antigua Numancia) „que por no sufrir la servidumbre quiso ser pábulo „de la hoguera? Los padres y tiernas madres que „arrojaban á ella sus hijos, ¿me juzgarian digno del „honor de representarlos, si no lo sacrificase todo „al ídolo de la libertad? Aun conservo en mi pecho „el calor de aquellas llamas, y él me inflama para „asegurar que el pueblo numantino no reconocerá „ya mas señorío que el de la nacion. Quiere ser li- „bre, y sabe el camino de serlo.”

En los debates no se opuso casi ningun diputado á la abolicion de lo que realmente debia entenderse por reliquias de la feudalidad. Hubo señores que propendieron á una reforma demasiado amplia y

radical, sin atender bastante á los hábitos, costumbres y aun derechos antiguos, al paso que otros pecaron en sentido contrario. Adoptaron las córtes un medio entre ambos extremos. Y despues de haberse empezado á votar el 1.º de julio ciertas bases que eran como el fundamento de la medida final, se nombró una comision para reverlas y extender el conveniente decreto. Promulgóse este con fecha de ^(1 Ap. n. 22.) 6 de agosto, concebido en términos juiciosos, si bien todavía dió á veces lugar á dudas. Abolíanse en él los señoríos jurisdiccionales, los dictados de vasallo y vasallage, y las prestaciones así reales como personales del mismo origen: dejábanse á sus dueños los señoríos territoriales y solariegos en la clase de los demas derechos de propiedad particular, excepto en determinados casos, y se destruian los privilegios llamados exclusivos, privativos y prohibitivos, tomándose ademas otras oportunas disposiciones.

Con la publicacion del decreto, mucho ganaron en la opinion las córtes, cuyas tareas en estos primeros meses de sesiones en Cádiz, no quedaron atras por su importancia de las emprendidas anteriormente en la Isla de Leon.

Mirábase como la clave del edificio de las reformas la constitución que se preparaba. Los primeros trabajos presentáronse ya á las cortes el 18 de agosto, y no tardaron en entablarse acerca de ellos los mas empeñados y solemnes debates. Lo grave y extenso del asunto, nos obliga á no entrar en mate-

Primeros trabajos que se presentan á las Cortes sobre constitucion.

ria hasta uno de los próximos libros que destinarémos psincipalmente á tan esencial y digno objeto.

Tambien empezaron entónces á tratar en secreto las córtes de un negocio sobradamente árduo. Habia la regencia recibido una nota del embajador de Inglaterra, con fecha de 27 de mayo, incluyéndose en ella un pliego de su hermano el marques de Wellesley de 4 del mismo mes, en cuyo contenido, despues de contestar á varias reclamaciones fundadas del gabinete español sobre asuntos de ultramar, se añadia como para mayor satisfaccion ^(1 Ap. n. 22 bis.) „que el „objeto del gobierno de S. M. B. era el de reconciliar las posesiones españolas de América con cualquier gobierno (obrando en nombre y por parte de „Fernando VII) que se reconociese en España....” Encargándose igualmente al mismo embajador que promoviese „con urgencia la oferta de la mediacion „de la Gran Bretaña, con el objeto de atacar los „progresos de aquella desgraciada guerra civil, y „de efectuar á lo ménos un ajuste temporal que impidiera mientras durase la lucha con la Francia, „hacer un uso tan ruinoso de las fuerzas del imperio español....” Se entremezclaban estas propuestas é indicaciones con otras de diferente naturaleza, relativas al comercio directo de la nacion mediadora con las provincias alteradas, como medio el mas oportuno de facilitar su pacificacion; pero manifestando al mismo tiempo que la Inglaterra no interrumpiria en ningun caso sus comunicaciones con aquellos paises. Pidió ademas el embajador in-

Ofrecen los ingleses su mediacion para cortar las desavenencias de América.

gles que se diese cuenta á las córtés de este negocio.

Obligada estaba á ello la regencia, careciendo de facultades para terminar en la materia tratado ni convenio alguno; y en su consecuencia pasó á las córtés el ministro de estado el dia 1.º de junio, y leyó en sesion secreta una exposicion que á este propósito habia extendido.

Nada convenia tanto á España como cortar luego y felizmente las desavenencias de América, y sin duda la mediacion de Inglaterra presentábase para conseguirlo como poderosa palanca. Pero variar de un golpe el sistema mercantil de las colonias, era causar por de pronto y repentinamente el mas completo trastorno en los intereses fabriles y comerciales de la península. Aquel sistema habianle seguido en sus principales bases todas las naciones que tenían colonias, y sin tanta razon como España, cuyas manufacturas mas atrasadas, imperiosamente reclamaban, á lo ménos por largo tiempo, la conservacion de un mercado exclusivo. Sin embargo, las córtés acogiendo la oferta de la Inglaterra, ventilaron y decidieron la cuestion en este junio bastante favorablemente. Omitimos en la actualidad especificar el modo y los términos en que se hizo; reservándonos verificarlo con detenimiento en el año próximo, durante el cual tuvo remate este asunto, si bien de un modo fatal é imprevisto.

Tratos con
Rusia.

Por el mismo tiempo en que ahora vamos, se estableció otra negociacion muy sigilosa, y propia solo de la competencia de la potestad ejecutiva. Don

Francisco Zea Bermudez habia pasado á San Petersburgo en calidad de agente secreto de nuestro gobierno, y en junio, de vuelta á Cádiz, anunció que el emperador de Rusia se preparaba á declararse contra Napoleon, pidiendo únicamente á España que se mantuviese firme por espacio de un año mas. Despachó otra vez la regencia á Zea con amplios poderes para tratar, y con respuesta de que no solo continuaria el gobierno defendiéndose el tiempo que el emperador deseaba, sino mucho mas, y en tanto que existiese, porque prescindiendo de ser aquella su invariable y bien sentida determinacion, tampoco podria tomar otra, exponiéndose á ser víctima del furor del pueblo, siempre que intentase entrar en composicion alguna con Napoleon ó su hermano. Partió Zea, y viéronse á su tiempo cumplidos pronósticos tan favorables. Bien se necesitó para confortar los ánimos de los calamitosos desastres que experimentaron nuestras armas al terminarse el año.

La campaña cargó entónces de recio contra el levante de la península, llevando el principal peso de la guerra los españoles. Y del propio modo que los aliados escarmentaron y entretuvieron en el occidente de España, durante los primeros meses de 1811, la fuerza mas principal y activa del ejército enemigo, así tambien en el lado opuesto, y en lo que restaba de año, distrajeron los nuestros exclusivamente gran golpe de franceses, destinados á apoderarse de Valencia, y exterminar las tropas allí reunidas, las que si bien deshechas en ordenadas bata-

Sucesos militares.

llas, incansables segun costumbre, y felices á veces en parciales reencuentros, dieron vagar á Lord Wellington, como las otras partidas y demas fuerzas de España, para que aguardase tranquilo y sobre seguro el sazonado momento de atacar y vencer á los enemigos.

Expedicion de Blake á Valencia.

Luego que hubo el general Blake abandonado el condado de Niebla, determinó pasar á Valencia asistido del ejército expedicionario, ya para proteger aquel reino muy amenazado despues de la caída de Tarragona, ya para distraer por levante las fuerzas de los franceses. Ibale bien semejante plan á Don Joaquin Blake, mal avenido con el imperioso desabrimiento de Lord Wellington, á quien tampoco desagradaba mantener léjos de su persona á un general en gran manera autorizado como presidente de la regencia de España, y de condicion ménos blanda y flexible que Don Francisco Javier Castaños.

Facultades que se otorgan á Blake.

Necesitó Blake del permiso de las córtes para colocarse á la cabeza de la nueva empresa. Obtúvole fácilmente, y la regencia dando á dicho general poderes muy amplios, puso bajo su mando las fuerzas del 2.º y 3.º ejércitos con las de las partidas que dependian de ambos, y ademas las tropas expedicionarias.

Desembarca en Almería.

Se componian estas de las divisiones de los generales Zayas y Lardizábal, y de la caballería á las órdenes de Don Casimiro Loy, de 9 á 10.000 hombres en todo. Aportaron á Almería el 31 de julio, y tomaron pronto tierra, excepto la artillería y parte

de los bagages que fueron á desembarcar á Alicante. En seguida, y de paso para su destino, se incorporaron aquellas momentáneamente con el 3.º ejército, que al mando de Don Manuel Freire, ocupaba las estancias de la venta del Baul, teniendo fuerzas destacadas por su derecha é izquierda. Permaneció allí hasta el 7 de agosto Don Joaquin Blake, dia en que partió camino de Valencia, anticipándose á sus divisiones con objeto de preparar y reunir los medios mas oportunos de defensa.

Delante de Freire alojábase el general Leval, que regia el 4.º cuerpo frances, bastante apurado por el bñib que en su derredor habia cobrado el ejército español y los partidarios. Esto, y el temor que inspiraba el movimiento de las fuerzas expedicionales, impelió al mariscal Soult á marchar en auxilio de Granada, maniobrando de modo que pudiese envolver y aniquilar al ejército español. Con este propósito ordenó al general Godinot, que en la noche del 6 al 7 de agosto, cayese con su division compuesta de unos 4.000 hombres y 600 caballos sobre Baeza, y ciñese y abrazase la derecha de los españoles, que al cargo de Don Ambrosio de la Cuadra permanecia apostada en Pozohalcon: al propio tiempo determinó que se pusiese el 7 en movimiento el general Leval, dirigiéndose sobre el centro de los españoles, adonde el 8 acudió tambien en persona el mismo mariscal. Quedaron en la ciudad de Granada algunas fuerzas, así para atender á la conservacion de la tranquilidad, como para evolucionar del

Incorporáse las tropas de la expedicion momentáneamente con el tercer ejército.

Operaciones de ambas fuerzas renidas.

Medidas que toma Soult.